



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-23-0507

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 28 de abril de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1462-2022-SSEN-00085, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luis Julio Jiménez Miniño, Miguel E. Valerio Jiminián y el Lcdo. Enrique de Marchena Kaluche, actuando como abogados constituidos de la sociedad Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado, representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 23 de enero de 2023.

II. Antecedentes

8. En virtud de la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Comisión Aeroportuaria, mediante la cual otorgó su conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y explotación económica del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, cuya inversión total estaría bajo la responsabilidad y costo exclusivo de su promotor Grupo Abrisa y de la empresa Aeropuerto Internacional Bávaro AIB, SAS., al amparo de los mismos términos y condiciones contractuales de los demás aeropuertos de propiedad privada que actualmente operan en la República Dominicana, la empresa Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso en fecha 5 de marzo de 2020, formal recurso de reconsideración,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

emitiéndose la resolución núm. 6799, de fecha 8 de abril de 2020, que confirmó en todas sus partes la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020.

9. Inconforme con esta decisión, en fecha 29 de abril de 2020, la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso formal recurso jerárquico ante el Ministerio de Obras Públicas, siendo resuelto mediante la resolución núm. 007/2020, que ratificó en todas sus partes la resolución núm. 6799-20, antes citada.

10. En virtud de lo anterior, en fecha 4 de agosto de 2020 la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 007/2020, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró nula la resolución núm. 007/2020, de fecha 12 de junio de 2020.

11. En fecha 11 de febrero de 2022, las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., bajo el entendido de que fueron perjudicadas con la sentencia antes citada, interpusieron un recurso de tercería contra la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en ocasión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00085, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara bueno y válido el recurso de tercería intentado por GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021- SSEN-00535, de fecha 29 de octubre del año 2021, de esta Cuarta Sala Liquidadora, propuesta por la parte recurrente y, en consecuencia, se confirma el fondo de la misma. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S, CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Fallo ultra-petita y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) concluye de manera principal,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, al haberse retirado copia certificada de la sentencia el 11 de marzo de 2022 e interpuesto el recurso el 25 de abril de 2022.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que: *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere inadmisibile.

17. Del análisis de las piezas que conforman el recurso que se analiza, esta Tercera Sala pudo comprobar, que si bien como indica el hoy correcurrido la sentencia que se impugna fue dictada en fecha 25 de febrero de 2022, se emitió copia certificada en fecha 11 de marzo de 2022 a “solicitud de la parte interesada” no consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso la notificación de la decisión a la parte hoy recurrente, actuación procesal que hace correr el plazo de los 30 días francos en el que debe interponerse el recurso de casación; que al no presentar la parte co recurrida constancia de su realización, esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar la inadmisión planteada, razón por la cual se desestima.

18. Asimismo, concluye de manera principal la parte correcurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., solicitando se declare inadmisibile el recurso de casación, a) por no especificar en ninguno de los medios de casación propuestos ni en la relación de hechos precedente, sobre cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de las faltas enunciadas, con lo que omitió la obligación que la ley pone a su cargo de desarrollar los medios en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los que sustenta su recurso, y b) por estar dirigidos los medios de casación contra una sentencia que no le causa agravios a la parte recurrente.

19. De lo anterior se evidencia que la parte correcurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación como consecuencia de la inadmisibilidad de los medios de casación que lo sustentan, asunto por lo que dichos planteamientos de inadmisibilidad serán decididos al momento de analizar cada uno de los medios de casación invocados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

20. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre uno de los dos medios en los que se fundamentó el recurso de tercería, específicamente, respecto de la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo por no haber sido puesta la exponente en causa, a pesar de que figuró como parte de los recursos en sede administrativa; que los jueces del fondo hicieron



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

mutis respecto de dicha conclusión formal no obstante consignarla en las pretensiones formuladas por la parte hoy recurrente.

21. Al tenor del argumento planteado por el parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó el recurso de tercería que terminó con la sentencia que se impugna, que se consigna en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente Recurso de Tercería interpuesto por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSSEN-00535, emitida el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo REVOQUEIS la indicada Sentencia No. 0030-1642-2021-SSSEN-00535, por haberse emitido la misma en violación a las garantías de no ser juzgada sin haber sido escuchada y al derecho de defensa previstas en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que se anuló la Resolución No. 0007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), sin poner en causa a GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. que son las beneficiarias de dicho administrativo y fueron parte del proceso desarrollado en sede administrativa; TERCERO: Que en consecuencia declaréis NULO Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020) en contra de la Resolución No. 0007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), por efecto de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana dispone, según el cual "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; DE MANERA SUBSIDIARIA Y PARA EL CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEAN ACOGIDAS, CUARTO: Que RECHACEIS EN TODAS SUS PARTES el indicado Recurso Contencioso-Administrativo, por no haber incurrido el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en ninguno de los vicios que impropriadamente le imputa la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., y por haberse demostrado por el contrario que se trata de una resolución emitida conforme a derecho; QUINTO: Que en cualquiera de las conclusiones precedentemente indicadas. CONDENEIS a la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 30. Que ciertamente la Tercería es un recurso extraordinario abierto a todo aquellos que no formaron parte de la litis, los llamados terceros, cuando ha sido lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia; que dicho recurso se fundamenta en el principio jurídico establecido constitucionalmente según el cual ninguna persona puede ser condenada sin antes ser oída o que se considere legalmente en retardo de establecer sus medios de defensa, ya que si no ha sido parte no ha podido defenderse, por tanto no le puede ser oponible o perjudicial ninguna sentencia; que si bien es verdad que el recurso de tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en el proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente tercero, lo cual ocurrió y se comprobó en el presente caso. 31. Dada la comprobación de tercero en el presente caso, corresponde a esta Sala verificar, como se impone por ley, si los hechos y circunstancias reconocidos en la sentencia han causado un perjuicio material o moral o eventual al hoy recurrente, y así poder tutelar derecho establecidos constitucionalmente en nuestro ordenamiento. 32. Esta sala al verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentados de las partes, comprueba que uno de los puntos esgrimidos en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. en fecha 04/08/2020, se contrae en la idea de la transgresión al debido proceso administrativo, consistente en que no le fue



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

notificado a la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. el escrito de defensa presentado por las entidades GRUPO ABRISA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL BAVARO, S.A.S., en ocasión del Recurso de Jerárquico interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que al no haberlo hecho vulneró el derecho de defensa de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. y en consecuencia el debido proceso administrativo, igualmente a la fecha no se ha realizado depósito, así como tampoco han planteado que pretenden incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, documentos que acrediten el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa. 33. Lógicamente, las afirmaciones preliminarmente señaladas involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional Dominicano "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". La vulneración al debido proceso en perjuicio de la hoy recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., ha sido reafirmada por esta parte en el presente recurso de tercería, por lo que ciertamente se mantienen intactos los motivos adoptados por esta Sala para acoger el recurso contencioso administrativo según la sentencia hoy atacada por el recurrente. Razón por la que se rechaza la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00535, de fecha 29 de octubre del año 2021, de esta Cuarta Sala Liquidadora, propuesta por la parte recurrente y, en consecuencia, se confirma el fondo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

23. En esta parte cabe resaltar, que estando apoderado el tribunal *a quo* de un recurso de tercería, por el cual la parte hoy recurrente (recurrente en tercería ante los jueces del fondo) pretendía la retractación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, emitida el 29 de octubre de 2021, por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por supuestamente haber sido dictada en plena vulneración de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso en su contra, toda vez que en el proceso primigenio no formó parte del litisconsorcio, por lo que concluyó solicitando de manera principal la revocación del acto jurisdiccional y por vía de consecuencia, la declaratoria de nulidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Constitución dominicana

24. El análisis tanto de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso de tercería como de la sentencia impugnada ha permitido a esta Tercera Sala evidenciar, que la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo fue presentada como una consecuencia de la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

revocación de la sentencia primigenia, por lo que esta se configuraba como una conclusión accesoria de lo principal; que al rechazar el tribunal *a quo* la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, resultaba innecesario ponderar y pronunciarse respecto de dicha solicitud, puesto que esta por vía de consecuencia quedaba rechazada, razón por la cual se desestima el medio de casación que se examina.

25. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Con el mayor respeto discrepamos de esa estimación, no solamente porque carece de fundamento jurídico (lo cual explicaremos más adelante), sino además y sobre todo porque la misma está totalmente fuera de contexto y por demás no es ni nunca ha sido uno de los temas que ha cuestionado la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. tanto en sede administrativa como en sede judicial ante este Tribunal Superior Administrativo. En efecto, en primer lugar debe tomarse en cuenta que la Resolución impugnada por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. a través del Recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa no es la Resolución de la COMISION AEROPORTUARIA No. 6799 que decidió el Recurso de Reconsideración contra la inicial Resolución de no objeción No. 6796, sino la Resolución No. 007/2020 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS que rechazó el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 6799, y de hecho en consonancia con ese marco de apoderamiento en la parte dispositiva de la anterior Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00535 el Tribunal A-quo solamente se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

pronunció sobre esa Resolución No. 007/2020. Es por esta razón que resulta impropio y constituye un desbordamiento de su apoderamiento y un Fallo Ultra petita que el Tribunal A-quo haya anulado la Resolución No. 007/2020 so pretexto de la omisión de notificar a la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. el Escrito de Defensa depositado por las exponentes en el marco del Recurso de Reconsideración en contra de la anterior Resolución No. 6796 posteriormente decidido a través de la Resolución No. 6799, pues siendo el objeto del Recurso Contencioso la Resolución No. 007/2020 han debido ser las actuaciones generadas en el proceso que dio lugar a esta última resolución emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS las analizadas por este tribunal para valorar la legalidad de la misma y la procedencia o no del Recurso Contencioso del que se encontraba apoderado (sic).

26. Respecto de la denunciada desnaturalización de los hechos y falta de base legal sostienen:

De todas maneras y al margen de que la cuestión de la notificación del Escrito no formaba parte del marco de apoderamiento del Tribunal A-quo, lo atinente a la notificación del escrito de marras no constituye en modo alguno un vicio que pueda afectar las Resoluciones Nos. 6799 y 07/2020 por la sencilla razón de que en sede de reconsideración ante la COMISION AEROPORTUARIA hubo un Escrito de Reconsideración de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y un subsiguiente Escrito de Defensa de GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. replicando dicha reconsideración (ambos 35 escritos anexos), siendo importante destacar que en este último Escrito de Defensa no se propuso ningún incidente o petición que ameritara una réplica por parte de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., sino simplemente la refutación al Recurso de Reconsideración de esta última. Esa precisión sobre la inexistencia de medios y/o peticiones incidentales resulta relevante porque a la luz de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

la más elemental lógica procesal la necesidad de notificar un Escrito de Defensa se suscita cuando en el mismo se introducen medios de defensa y/o peticiones nuevas que deban ser refutadas, por el contrario, como por ejemplo un medio de inadmisión, una petición de nulidad, etc. Sin embargo, cuando, como ocurrió en este caso, el Escrito de Defensa se limita a replicar y a contradecir lo planteado en la acción inicial (en este caso en la Reconsideración de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S.), no existe la necesidad de notificar dicho Escrito de Defensa, pues no existe nada nuevo que deba ser replicado. De hecho. Magistrados, la dinámica procesal ordinaria en sede administrativa es el depósito del recurso (sea de reconsideración, o sea jerárquico), y el Escrito de Defensa de la entidad estatal de que se trate y de los interesados, si los hubiere, y no existe ninguna disposición legal que establezca el deber de notificar esos Escritos de Defensa; aunque en nuestra opinión sí existe la necesidad de hacerlo cuando la parte que hizo defensa plantea algún medio incidental o alguna petición que vaya más allá de la contestación de los argumentos planteados en el recurso inicial, como reiteramos ocurrió en este caso. Así las cosas, ha estimado esta Suprema Corte de Justicia que: "...la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance...", cosa que se verifica de manera plena en el caso ocurrente porque, como vimos, el Tribunal A-quo saca de contexto la discusión sin tomar en cuenta que el Escrito de Defensa de marras ponía fin a la discusión porque, como vimos, simplemente formulaba defensa al fondo sobre los alegatos de la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. y por ende no existía ningún argumento o planteamiento nuevo que hubiese la necesidad de replicar (sic).

27. El análisis de este aspecto del medio de casación en el que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* decidió más allá de lo pedido al acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto fundamentado en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

un argumento que no fue planteado por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.; asimismo sostienen que, no obstante no formar parte del marco de apoderamiento, el argumento establecido en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, el hecho de que no fuera notificado el escrito de defensa depositado por Grupo Abrisa en el que simplemente se replicaban los argumentos presentados en el recurso de reconsideración presentado por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., no afectaba a la parte hoy recurrida puesto que en él no se planteaban aspectos incidentales o alguna petición que vaya más allá de los planteados en el recurso inicial, por lo que al decidir como lo hicieron dieron un sentido distinto a los hechos establecidos como ciertos, caracterizando la desnaturalización de los hechos, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

29. Que el memorial de casación que se examina detalla como documentos que anexa, los siguientes:

Original Certificado de la Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00085, emitida el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00535, emitida el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; 3. Resolución No. 007/2020 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020); 4. Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. 5. Escrito de Conclusiones presentado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS ante el Tribunal Superior Administrativo; 6. Auto No. 03740-2020 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020); 7. Recurso Jerárquico interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. ante el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. 8. Escrito de Defensa presentado por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. ante el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; 9. Resolución núm 6799 emitida por la COMISION AEROPORTUARIA DEL ESTE abril del dos mil veinte (2020); 10. Recurso de Reconsideración interpuesto por la CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. ante la COMISION AEROPORTUARIA; 11. Escrito de Defensa presentado por GRUPO ABRISA y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S. ante la COMISION AEROPORTUARIA; 12. Resolución No. 6796 emitida por la COMISION AEROPORTUARIA el veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020); 13. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO, S.A.S.; 14. Decreto No. 270-2020 emitid por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de junio del dos mil veinte (2020);



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

15. Oficio No. 1913 emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL el dos (2) de julio del dos mil veinte (2020); 16. Comunicación de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019) cursada por GRUPO ABRISA; 17. Oficio No. 11678 suscrito por el presidente de la República el 9 de noviembre de 1982; 18. Acta de la Sesión No. 503 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 3 de mayo del 2000; 19. Acta de la Sesión No. 505 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 10 de mayo del 2000; 20. Acta de la Sesión No. 493 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 2 de marzo del 2000; 21. Acta de la Sesión No. 486 celebrada por la Comisión Aeroportuaria el 13 de enero del 2000; 22. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Aeroportuaria del Este S.A. el 10 de julio del 2000; (sic).

30. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces del fondo apoderados, al momento de comprobar y así dejar establecido que Grupo Abrisa y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS., ostentaban la calidad de terceros interesados en el proceso decidido mediante la sentencia primigenia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00535, de fecha 29 de octubre de 2021, del cual no formaron parte y por vía de consecuencia proceder a verificar si dicha sentencia afectó directamente sus intereses, procedieron al análisis de los hechos retenidos en esta, sobre los cuales se fundamentó la decisión de declarar nula la Resolución núm. 007/2020, y verificar si la parte hoy recurrente aportó las pruebas necesarias para proceder a la retractación del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

acto jurisdiccional anteriormente citado, lo que no hicieron, razón por la cual rechazaron el recurso de tercería analizado.

31. Dicho lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los medios de casación propuestos en los cuales sostiene la parte recurrida que los jueces del fondo fallaron más allá de lo pretendido e incurrieron en desnaturalización de los hechos al darles una relevancia mayor a la que contenía el escrito de defensa aportado en el proceso llevado en sede administrativa; sin embargo, del análisis de las conclusiones planteadas por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, se imposibilita verificar que esos asuntos fueron alegados ante el tribunal *a quo*, así como tampoco aportó por ante esta Corte de Casación documento alguno que evidencie que estos aspectos fueron planteados ante los jueces del fondo; es decir, en el recurso de tercería, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; siendo así las cosas, esta jurisdicción se ha visto impedida de verificar si esto fue planteado ante los jueces que dictaron el fallo atacado, situación que, dada la circunstancia, constituye un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibles.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de casación que se examina, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la sentencia núm. 0030- 1462-2022-SEEN-00085, de fecha 25 febrero de 2022, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

Voto disidente del Magistrado Moisés A Ferrer Landron

1. El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías, en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura y dejar sentada su opinión conforme a sus criterios en el asunto decidido; en ese orden y actuando con el debido respeto de mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso bajo las consideraciones siguientes:

Fundamento de nuestro voto disidente:

2. En la sentencia impugnada se cometen varios vicios que a nuestro entender la hacen susceptibles de casación; por tanto, los reparos que tenemos con respecto al proyecto van orientados en el tenor siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Al rechazar el Tribunal Superior Administrativo el recurso de tercería que le fue interpuesto y proceder a la ratificación de la sentencia impugnada mediante el mismo, incurrió en los siguientes vicios:

Primero: Omisión de estatuir, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹. De igual modo, ha sido juzgado: ... *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*²; este vicio se pone de manifiesto cuando el tribunal procede a rechazar el recurso de tercería, validando con ello la sentencia recurrida sin antes ponderar, como era su deber lo que le fuera alegado por la parte recurrente en tercería en el sentido de que no fue puesta en causa en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Aeroportuaria del Este, en franca violación a las garantías del debido proceso, del derecho de defensa, no obstante a que el propio tribunal le reconoce en la sentencia hoy recurrida en casación, que Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. tenía legitimación

¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, B.J. 1235

² Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, B.J. 1214



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

activa para interponer el recurso de tercería al ser la parte beneficiaria de la resolución dictada por el Ministerio de obras públicas y comunicaciones, la que fuera revocada en el recurso contencioso donde intervino la sentencia hoy recurrida en tercería, en consecuencia al no hacer derecho sobre este alegato formulado expresamente en sus conclusiones el tribunal superior Administrativo incurrió en una infracción constitucional ya que todo juez, esta obligación de dar respuesta a lo que le ha sido planteado de manera formal en conclusiones, como ha ocurrido en la especie, más aún cuando se trata de violaciones de índole constitucional³, cuyo análisis se impone de manera preferente.

Segundo: Además de la omisión de estatuir la sentencia recurrida en casación incurrió en la *falta de motivos*, ya que al no ponderar ni responder lo que le estaba siendo argumentado por la recurrente con respecto a la violación del debido proceso y su tutela judicial efectiva en el marco del recurso contencioso administrativo donde ella no fue puesta en causa, esto indica que

³ El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0299/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, lo siguiente: *...la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes*. Asimismo, en su sentencia TC/0578/17, de fecha 1º de noviembre de 2017, indica: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

en este caso no tiene aplicación el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que al estar involucrada una violación de índole constitucional, esta tiene un carácter autónomo y su examen se impone previo a conocer el fondo del asunto, lo que no se advierte en la especie.

Tercero: *Contradicción de motivos*, este vicio se advierte cuando el Tribunal Superior Administrativo, para rechazar el recurso de tercería interpuesto por Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS. y validar la sentencia impugnada lo hace bajo el entendido de que a la parte entonces recurrente y hoy recurrida Corporación Aeroportuaria del Este le fue vulnerado su derecho de defensa en la fase administrativa porque no le fue notificado el escrito de defensa de la hoy recurrente, Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada se advierte si esta alegada violación le impidió a la entonces recurrente defenderse. De forma contradictoria en el párrafo 14 de su sentencia al rechazar el pedimento de nulidad de la tercería solicitado por la parte recurrida, el tribunal decidió de esta forma, bajo el argumento de que no fue probada la violación al derecho de defensa.

Otra contradicción que se advierte en esta sentencia y que a nuestro entender amerita la casación de la sentencia impugnada, se encuentra en el hecho de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

que el Tribunal Superior Administrativo protegió el derecho de defensa de la entonces recurrente, hoy recurrida, tal como fue explicado anteriormente y en base a esto rechazó la tercería, sin embargo, de forma ilógica no hizo derecho sobre el alegato de violación constitucional que en el mismo sentido le estaba siendo formulado por la hoy recurrente, Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS, donde invocaba que no fue puesta en causa en el recurso contencioso administrativo en el que intervino la sentencia impugnada en tercería siendo ella la beneficiaria del acto administrativo que fuera revocado por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, lo que fue reconocido por este.

Entendemos oportuno señalar que al haber sido aprobada esta obra mediante decreto del Poder Ejecutivo, se convierte en un asunto de interés general, en beneficio de la colectividad, lo cual resulta cónsono con la materia administrativa donde el interés general se impone sobre el interés particular.

3. Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional Bávaro, SAS., contra la indicada sentencia y a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala emitimos el presente voto disidente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00718

Recurrente: Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro, SAS.

Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Firmado: Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de mayo de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas
Secretario General